RAMA AJURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de minima cuantia
ACCIONANTE: Elgris Rosa Gutiérrez Segura
ACCIONADO: Alberto Mario Velásquez Cantillo
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2021-00126-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se dicta mandamiento de pago dentro de la demanda en referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora ELGRIS ROSA GUTIERREZ SEGURA, en causa propia, solicita se libre a su favor y en contra del demandado ALBERTO MARIO VELASQUEZ CANTILLO, orden de pago por la suma de $770.000; por los intereses moratorios; y por las costas del proceso.

Aquellas pretensiones las fundamenta, entre otras razones, porque el 22 de junio del año que avanza, en audiencia de conciliación celebrada en la Inspección de Policía de Sitionuevo, el ejecutado aceptó la deuda en mención, intereses remuneratorios del 2% y moratorios del 2.5%. Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

Al libelo adhirió el acta de conciliación en mención celebrado en la Inspección de Policía local el 22 de junio de 2021, suscrito por la querellante GUTIERREZ SEGURA, por el querellado VELASQUEZ CANTILLO y por la Inspectora de Policía. En ese documento expresa la Inspección: *"Que la joven ELGRIS ROSA GUTIERREZ SEGURA realizó un negocio con el señor ALBERTO MARIO VELASQUEZ de un dinero en cantidad de préstamo, por la suma de setecientos setenta mil pesos (770.000), habiendo llegado a un acuerdo a que le daría mensual sus intereses"*. Abierta la audiencia de conciliación, expresa la Inspectora que: *"... las partes lograron llegar a un acuerdo conciliatorio de manera amigable y compositiva, por lo tanto se deja constancia en el siguiente acta y se procede a citar los compromisos acordados" ... "SEGUNDO. El señor ALBERO MARIO VELASQUEZ, se compromete con la señora ELGRIS ROSA GUTIERREZ SEGURA, que el mes de intereses vencido lo dará en la Inspección central el día 24 de junio de 2021. Y el mes que se vence el día 30 de junio lo estará entregando el día dos (2) de junio ara después continuar con los intereses puntuales e ir abonando del capital"*

Como fuente formal para resolver el caso resulta pertinente transcribir el artículo 422 del CGP, el cual establece lo siguiente:

"Titulo ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 señala:

"Acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:
1.- Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2.- Identificación del conciliador.

3.- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4.- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5.- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas..."

Analizado el acta de conciliación suscrito entre los dos extremos, se pudo observar que no cumple con los requisitos de ser expresa, clara y exigible previstos por el trascrito artículo 422 del CGP y el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, porque allí no se señala que lo acordado fuere el pago de toda la obligación, esto es, *la suma de $770.000, sino los intereses vencidos, sobre los cuales convinieron que se pagaran* el 24 de junio y 2 de julio. Además, no se indicó la fecha ni un determinado plazo para el cumplimiento de la obligación.

No podemos considerar que el acuerdo abarque la suma de $770.000, porque este guarismo solo aparece como punto de referencia en los hechos del acta. Tampoco puede considerarse que la exigibilidad nazca a partir de la presentación de la demanda, porque cuando esto suceda, ya debe aparecer en el título de recaudo la fecha de exigibilidad o el vencimiento del plazo, en eso el régimen de la conciliación prevista por la Ley 640 de 2001 es muy exigente, en el sentido de que en el acta debe estar plasmado el tiempo de exigibilidad de las obligaciones.

Como si lo anterior fuera poco, las Inspecciones de Policía, a la luz de lo dispuesto por los artículos 5° y 27 de la Ley 640 de 2001, no tienen facultad para desarrollar audiencias de conciliación con base en tal legislación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dictar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada en causa propia por ELGRIS ROSA GUTIERREZ SEGURA en contra de ALBERTO MARIO VELASQUEZ CANTILLO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RAFAEL DAVID MORRON PANDIÑO
JUEZ